

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

ACTA No. 001

Responsable de la Reunión: Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.	Fecha: 12 de febrero de 2025
LUGAR: Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo	Hora Inicio: 8:30 A.M
	Hora de finalización: 10:00 A.M

MIEMBROS DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL.		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Delegado del Gobernador ante el comité Decreto 035 del 15/01/2024	EDUARDO SANTANDER SANCHEZ HOYOS	X	
Tesorera General del Departamento	Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI	X	
Secretario de Planeación Departamental			
Secretario de Hacienda Departamental	Dra. NATHALY MELO MACHABAJÓY	X	
Jefe Oficina Jurídica Departamental	Dr. ANDRES PABLO RODRIGUEZ SOSA	X	
INVITADO		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Profesional de apoyo Oficina Jurídica	CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA	X	
Jefe Control Interno de Gestión	GILBERTO FARDO LOPEZ	X	

ORDEN DEL DIA	
1	Verificación del Quórum
2	Asunto a tratar: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. E-2025-038901 INTERNO 008 CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3	Cierre de la diligencia y aprobación del acta.

DESARROLLO
<p>1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se llamó a lista y se constató la asistencia de los citados por lo cual se procedió al desarrollo del orden del día.</p> <p>2. Asunto a tratar: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. E-2025-038901 INTERNO 008 CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos: 1. La Resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el</p>

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. 2. La **Resolución No. 173 del 11 de diciembre de 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 057 del 16 de octubre de 2024”

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de Trescientos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro mil veinticuatro pesos con veintiséis centavos moneda corriente (\$304.584.024,26) correspondiente al valor que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** pagó en total como consecuencia del Cobro Coactivo No. 2024-009.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la suma de Dos millones quinientos cuatro mil novecientos pesos moneda corriente (\$2.504.900) correspondientes al valor de la prima que pagó por la contratación de la caución No. 02-41-101000373 con ocasión al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** pague intereses moratorios e indexación.

QUINTO: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

PRIMERO: Mediante el proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS Terciarias suscribieron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “Mejoramiento de Vías Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo”. El valor pactado para la ejecución del contrato fue de \$24.417.417.608. El plazo estipulado para la ejecución de la obra fue de quince (15) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

SEGUNDO: En virtud de la cláusula décimo octava del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, el consorcio suscribió un contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416.

TERCERO: Mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, el Departamento del Putumayo declaró que el contratista CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS incumplió gravemente sus obligaciones legales y contractuales. En consecuencia, declaró ocurrido el siniestro correspondiente al amparo de cumplimiento, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$269.692.249.63).

CUARTO: En la Resolución No. 038 de 2023, se estableció que la obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que dicho pago debe realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva. El artículo segundo de la referida resolución reproduce esta disposición de manera literal, estableciendo claramente los plazos y condiciones bajo los cuales la aseguradora debe cumplir con la obligación de pago

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de cumplimiento, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

Parágrafo: El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

QUINTO: Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

SEXTO: Mediante Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos tanto por el contratista como por mi representada en contra de la Resolución No. 038 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida, salvo la supresión de los artículos noveno y décimo. Esta decisión fue notificada en audiencia del 22 de diciembre de 2023.

SÉPTIMO: El 22 de abril de 2024 la Compañía Mundial de Seguros de forma oportuna radicó demandada mediante el medio de control de controversias contractuales, solicitando la nulidad de la Resolución No. 038 y 051 de 2023, así como el restablecimiento del derecho por las sumas que se llegaron a pagar por concepto de la sanción contractual junto con sus respectivos intereses e indexación:



Registro de reparto realizado el: 22/04/2024

Anotación

1

OCTAVO: De acuerdo con la Ley 2080 de 2021, antes de la radicación de la demanda se le dio traslado de la misma y del resto de piezas procesales al canal digital del demandado (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co):

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, en proceso bajo radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), basta con interponer la demanda contra el mandamiento de pago para que se

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

configure la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se pone así en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo: “(...) *La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro (...)*”² (negrita adrede)

La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y **se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva.** (negrita adrede)

Esta regla jurisprudencial opera para el caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en debida forma en abril de 2024 y la administración tuvo conocimiento de la misma, pues fue copiado su canal electrónico tanto al dársele traslado de la misma, como en la radicación formal.

DÉCIMO CUARTO. Mediante Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 el señor Edgar Orlando Gonzales Ortega, Secretario de Servicios Administrativos Departamental de Putumayo, decidió liquidar unilateralmente el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018.

DÉCIMO QUINTO. En el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada resolución indicó la existencia de unos saldaos a favor del contratista por ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$189.453.155,76), por lo que decidió aplicar la figura de la compensación teniendo en cuenta la afectación de la cláusula penal por valor de doscientos sesenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$269.692.249,63), es decir que el saldo de la

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

cláusula penal después de la compensación es de ochenta millones doscientos treinta y nueve mil noventa y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$80.239.093,87):

ARTICULO SEGUNDO: Compensar al Contratista **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

DÉCIMO SEXTO. Con el fin de evitar un proceso coactivo por la obligación descrita en la Resolución No. 038 y confirmada por la Resolución 051 de 2023, el 31 de julio de 2024 la Compañía Mundial de Seguros S.A. realizó un pago por Ochenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$87.994.504,24) conforme al siguiente análisis:

- **Audiencia de lectura de decisión de la Resolución 051 de 2023:** 21 de diciembre de 2023
- **Firmeza del acto administrativo:** 22 de diciembre de 2023
- **Mes siguiente** (art. 1080 del C.Co): 22 de enero de 2024
- **Sanción:** \$269.692.249,63
- **Saldo a favor del contratista:** \$189.453.155,76
- **Saldo después de compensación:** \$80.239.093,87 (capital utilizado).

IPC inicial (enero 2024): 138,98

- **IPC final** (junio 2024): 143,38
- **Capital indexado:** \$82.779.401,92
- **Interés mensual civil:** 1%
- **Intereses a 31 de julio de 2024:** \$5.215.102,32

DÉCIMO SÉPTIMO. Ante el pago realizado el 31 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo respondió el 28 de agosto de 2024 a la Compañía Mundial de Seguros que lo realizado solo fue un abono, el cual fue imputado de la siguiente manera: **\$59.546.430,14** abonados a capital y

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

\$28.448.073,86 abonados a intereses. Según la Gobernación del Putumayo, quedó pendiente un saldo de capital de **\$210.145.819,49**, más los intereses comerciales generados desde el 2 de agosto hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación:

De: Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>
 Enviado: miércoles, 28 de agosto de 2024 12:09
 Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
 Asunto: Re: Pago siniestro de cumplimiento [| Compañía Mundial de Seguros

Atento Saludo, con el presente me permito manifestarle que por ahora no es procedente aceptar el abono realizado como pago total de la obligación por las siguientes razones:

1o El total de la obligación asciende = \$ 298'140.323,49, incluye cláusula penal por incumplimiento suma de \$ 269'692.249,63 más intereses conforme al artículo 1080 Cco. hasta la fecha de consignación del abono \$ 28'448.073,86

2o Con el abono realizado por la Aseguradora, se procedió a realizar los siguientes abonos
 Abono a capital = \$ 59'546.430,14
 Abono a intereses = \$ 28'448.073,86

3o Quedando un saldo pendiente de capital de = \$210'145.819,49, más intereses desde el agosto hasta la fecha de pago del total de la obligación, intereses que serán liquidados cuando se tenga la fecha de pago de la totalidad.

4o Respecto al cruce de cuentas que usted menciona, sobre el saldo pendiente a favor del contratista no es viable, toda vez que el único que dispone de ese dinero es el contratista y no Compañía Mundial de Seguros.

Cobro Coactivo
 Gobernación del Putumayo

Flagrantemente la administración incurrió en sendos errores, como lo fueron no aplicar la compensación e imputar intereses comerciales cuando los precedentes eran los civiles según la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 80 de 1993. Respecto a efectuar la correspondiente compensación a favor del contratista, el ente territorial señaló que dicha compensación no es viable, ya que el único autorizado para disponer de esos fondos es el contratista, y no la aseguradora.

DÉCIMO OCTAVO. El 30 de agosto de 2024, la Gobernación del Putumayo a través de la Tesorera General del Departamento notificó la Resolución No. 083 del 23 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA"** contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., ordena cancelar la suma de \$210.145.819 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales, y con una medida improcedente de embargo fijada hasta por \$420.291.638,98 pesos.

DÉCIMO NOVENO: El 02 de septiembre de 2024, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo, se radicó una solicitud de caución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 837 del Estatuto Tributario y liquidación de intereses con corte al 03 de septiembre. Ante la falta de respuesta, se reiteró la solicitud el 04 de septiembre de 2024

VIGÉSIMO: Ante la falta de respuesta oportuna, la cautela de una parálisis financiera por el embargo de cuenta y el precedente del proceso de Cobro Coactivo 2024-007 en el cual se aceptó una caución, la Compañía Mundial de Seguros S.A. contrató con Seguros del Estado S.A. la Caución No. 02-41-101000373 con fecha de expedición del 09 de septiembre de 2024 por un valor asegurado de \$420.291.638,98, garantizando así el 100% de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago No. 083 de 2024. Por esta caución, mi representada pagó una prima de \$2.504.900:

VALOR ASEGURADO \$ ****420.291.638.98	VALOR ASEGURADO EN LETRAS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MIL CTE.
VALOR PRIMA \$ ***2.504.900.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****3.500.00
VALOR IVA \$ ****389.942.00	TOTAL A PAGAR \$ *****2.504.900.00

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante Oficio TGD-2301 del 23 de septiembre de 2024, la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo respondió a la solicitud de caución negándola pues manifestó que al tratarse de una entidad pública la ejecutante, es improcedente la caución en virtud del artículo 599 del CGP y que en todo caso aceptar la caución implicaría retrasos injustificados y dilación en el proceso de cobro. De esta manera desconoció la normatividad dispuesta en el Estatuto Tributario Nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De manera injustificada, la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo procedió a radicar los oficios de embargo, a pesar de que la Compañía Mundial de Seguros S.A. había manifestado su voluntad de pago, había solicitado la liquidación con corte al 03 de septiembre de 2024 y la constitución de la

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

caución. Este actuar vulneró el principio de confianza legítima, generando un perjuicio exorbitante e irremediable a mi representada.

VIGÉSIMO TERCERO: El Banco de Bogotá mediante comunicado informó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. del débito de \$420.291.638.98 el pasado 03 de octubre de 2024:

Por medio de la presente certificamos a ustedes que el Banco de Bogotá en cumplimiento del proceso de embargo PROC2024009 se realizó depósito judicial al Banco Agrario con PIN 1468399:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	FECHA DÉBITO	CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR EMBARGO
03/Oct/2024	02/Oct/2024	PROC2024009	\$ 420.291.638.98

VIGÉSIMO CUARTO. Mi representada el 20 de septiembre presentó excepciones frente a la Resolución No. 083 del 23 de agosto de 2024, fundamentadas en los siguientes argumentos: i) Excepción de falta de título ejecutivo al pretender el cobro de intereses moratorios comerciales; ii) Excepción de falta de título ejecutivo: la obligación no es clara ni exigible, por cuanto la condición suspensiva de la compensación de saldos no se ha cumplido, lo que resulta en la inexigibilidad del título ejecutivo; iii) Excepción de pago efectivo; v) Excepción de interposición del medio de control: Se invocó la interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; vi) Excepción de falta de ejecutoria del título. El mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo; vii) Inexistencia de calidad de deudor solidario;

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante Resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024, notificada el 22 de octubre, el Departamento del Putumayo resolvió negativamente las excepciones propuestas considerando que no podía manifestarse una falta de título pues no fue discutido esto en sede gubernativa; la funcionaria no es competente para aplicar la compensación de saldos; erróneamente encontró probada la excepción de pago efectivo, no por los argumentos expuestos sino por la materialización de la medida de embargo sobre la cuenta del Banco de Bogotá; indicó que la interposición de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, sino hasta que esté admitida; la obligación es clara, expresa y exigible; las medidas cautelares respetan el artículo 838 del Estatuto

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Tributario; y que la compañía Mundial es solidaria por haber asumido los perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato No. 1225 de 2018.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 22 de octubre de 2024, el Departamento del Putumayo notificó Resolución No. 162 del 18 de octubre de 2024, en el cual ordenó la terminación del proceso de Cobro Coactivo No. 2024-009 por pago efectivo, la devolución de un remanente por \$203.702.118,96 y el levantamiento de las medidas cautelares planteó por la aseguradora, sino que la administración realizó una interpretación ajena y alejada de la realidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Mediante Oficio TGD-2831 notificado el 18 de noviembre de 2024 por el Departamento del Putumayo, la administración manifestó que el cierre del proceso coactivo se realiza automáticamente por el pago de la obligación, así estén en curso recursos pendientes de resolverse, pues a su criterio se trata de trámites paralelos. Terminó manifestando que la única manera de que se suspenda el proceso coactivo es mediante una orden judicial.

TRIGÉSIMO: El 18 de noviembre de 2024 el suscrito presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 057 del 15 de octubre de 2024, la cual resolvió excepciones contra el mandamiento. En este medio de impugnación se reiteró la excepción de falta de título ejecutivo, la inexigibilidad del título por la aplicación de la compensación de saldos, la configuración de la excepción de pago, la interposición del medio de control, la falsa motivación y la desviación de poder.

TRIGÉSIMO PRIMERO: el 11 de diciembre de 2024 el Departamento del Putumayo realizó la devolución de remanentes por valor de \$203.702.118.96 pesos a la cuenta corriente No 03106729527 del banco Bancolombia de la compañía aseguradora.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El pasado 16 de diciembre el Departamento del Putumayo notificó la Resolución No. 173 del 11 de diciembre de 2024, la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024. Determinó confirmar en su totalidad lo resuelto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 29 de octubre de 2024 se solicitó al Departamento del Putumayo abstenerse de terminar el proceso de cobro coactivo pues no está en firme

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

la Resolución 057 del 16 de octubre de 2024 y la excepción de pago efectivo no fue resuelta.

COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la entidad, como también, la procedencia o no del pago de sentencias judiciales catalogadas como contingencias de conformidad al Decreto Departamental No. 0291 del 05 de Noviembre de 2009.

MARCO LEGAL

Ley 2220 de 2022 , Decreto 1716 de 2009.

Sea lo primero señalar que cada entidad y organismo público debe cumplir las funciones y competencias asignadas por la normativa legal y reglamentaria correspondiente, teniendo en cuenta que según el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, sin que por disposición del artículo 121 Superior, ninguna autoridad del Estado pueda ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, aunado al hecho de que el artículo 6 ídem, establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Como es conocido, los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 1993, CP. Diego Younes Moreno, exp. AC-853)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 65, prescribe que la voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos las formalidades específicamente exigidos para su expedición, momento a partir del cual el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación queda suspendida hasta que sea dado a conocer a sus destinatarios.

La ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende de dos aspectos fundamentales: i) la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y ii) su firmeza, que, por ejemplo, en lo referido a actos administrativos de carácter particular, se obtiene cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. Por regla general, no sucede

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

lo mismo con los actos de carácter general, pues, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra ellos no proceden recursos.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO:

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1066 de 2006 el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado por el artículo 823 y siguientes del estatuto tributario, por el código general del proceso y por el código contencioso administrativo, cuando se presenten vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A

Es menester, resaltar lo consagrado en el artículo 833 – 1 del estatuto tributario, las decisiones que se tomen dentro del proceso administrativo de cobro son de trámite, lo que se traduce a que son preparatorias de ejecución o definitivas, conllevando a que las mismas no sean susceptibles de ser recurridas con excepciones a la resolución que resuelve o falla las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, en la cual también se ordena además seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados y secuestrados, por estar expresamente señalado de dicha manera en el artículo 834 del Estatuto tributario el cual reza “(...) *contra el acto que resuelve de forma negativa las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, inicialmente procede recurso de reposición, bajo las reglas excepcionales que rigen el Estatuto Tributario y no debe confundirse con el recurso de reposición empleado en el código contencioso administrativo por lo tanto carece de recurso de apelación (...)*”

1º Contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil..... En relación con el proceso de cobro coactivo es importante recordar, que éste es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dispuesto como facultad para el cobro de acreencias a favor de entidades públicas. En relación con el Departamento del Putumayo, esta entidad tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las disposiciones legales y se rigen por las normas consagradas en el “reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo”, adoptado mediante Decreto 325 de 2017, este se encuentra supeditado a las normas y procedimientos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso,

Estatuto Tributario Nacional y demás normas aplicables, concordantes y complementarias que regulan la materia.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo complejo se conforma de los siguientes actos administrativos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Fóliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

El título en mención, cumple con los requisitos asignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es claro expreso y exigible, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado en vía gubernativa.

Respecto a los requisitos que debe cumplir un título para que pueda ser cobrado por jurisdicción coactiva la sentencia STC720-2021 la Corte a adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”. “(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo a favor del Departamento del Putumayo y contra la Compañía Mundial de seguros, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual se puede avizorar claramente en los siguientes documentos que son piezas fundamentales en el título ejecutivo.

1º En los actos administrativo ejecutoriados que imponen a favor del Departamento del Putumayo, la obligación de pagar una suma líquida de dinero como es la resolución que declara el siniestro, y la resolución que resuelve recurso contra la misma.

2º Contrato 1225 de 2018 que contiene la cláusula penal y los demás actos administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

3º La póliza de garantía No NB100100416 y sus anexos, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor de la Entidad Pública antes indicada, la cual se integra con los demás actos administrativos ejecutoriados como la resolución que declara el siniestro.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Respecto al anticipo, según la ley 80 de 1.993., este es un préstamo que se le hace al contratista, por ende, este genera interés de mora. Si el contratista no devuelve el anticipo que no se ejecutó, esto puede generar intereses a favor del contratante. La legislación colombiana establece que los anticipos deben ser devueltos en caso de incumplimiento de la ejecución del contrato. Si no se devuelve en el tiempo establecido, el contratante puede reclamar el pago de intereses moratorios sobre el monto del anticipo no devuelto.

se observa que el título ejecutivo del que derivó el cobro coactivo que aquí se censura como por ejemplo la Póliza de seguros No NB100100416, establece derechos y obligaciones claras entre las partes, lo que permite ejecutar el contenido de la misma sin necesidad de un juicio previo, la póliza en mención es una pieza procesal que hace parte del título, este contiene una obligación clara expresa y exigible, como se puede evidenciar en la póliza en mención La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en este caso la sanción establecida en la cláusula penal del contrato en mención.

Respecto a la vulneración de los derechos que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros, no es cierto, como podemos ver los actos administrativos que conforman el título ejecutivo demuestran ser plena prueba de que a los deudores se les garantizó los derechos constitucionales como el debido proceso, de contradicción y de defensa, es así que tuvieron la oportunidad de controvertir el título mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Administración Departamental en su debido tiempo, por lo que a los deudores no se le trasgredió los derechos antes citados por haber tenido la oportunidad de controvertir los actos administrativos en vía gubernativa.

Como es el decir del ejecutado que se violó el principio de legalidad, no es cierto, toda vez que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A., esto es que cuando la norma especial de cobro coactivo establece los términos de aplicación, se debe dar cumplimiento a esta, de lo contrario debe remitirse a las normas aplicables para el caso en concreto.

Respecto a la normatividad aplicable a la tasa de intereses en el presente caso, es importante traer a colación las siguientes normatividades, el Decreto 4473 de 2006 "Por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006" "Artículo 5° establece: Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita", por su parte el artículo 7° del mentado decreto determina que las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Por su parte el artículo 635 del E.T., establece: la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Que para el presente asunto, es aplicable las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional, es decir las tasas establecidas por la superintendencia financiera, al respecto la Constitución Nacional consagra, en su artículo 335, que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. Asimismo, establece que el Gobierno Nacional, al intervenir en esta actividad, debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben ejercer su actividad.

Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

En resumen, la normatividad aplicable al sector financiero está organizada jerárquicamente así: en primer lugar, en la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, las leyes marco expedidas por el Congreso de la República, las leyes ordinarias, las resoluciones y cartas circulares que expide el Banco de la República en desarrollo de sus funciones, y los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno con base en facultades extraordinarias, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el siguiente nivel se encuentran los decretos reglamentarios que expide el Gobierno en desarrollo de las leyes marco y, finalmente, las circulares y resoluciones que expide la Superintendencia Financiera en ejercicio de su actividad de inspección y vigilancia.

Por lo antes expuesto y por tratarse de un proceso que se adelanta por jurisdicción coactiva nos remitimos a la norma especial tal como se explicó anteriormente.

2o CONTRARIO A LO RESUELTO: SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, EN RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE COMPENSACIÓN DE SALDOS, LO QUE CONLLEVA A LA INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO Y A LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 057 POR FALSA MOTIVACIÓN. Como ya se mencionó en la respuesta de excepciones el título ejecutivo que se menciona a continuación contiene una obligación clara, expresa y exigible suficiente para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva por concepto de sanción

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

establecida en la cláusula penal del contrato 1225 de 2018, por incumplimiento del mismo. El título ejecutivo se encuentra conformado por los siguientes documentos y actos administrativos:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.
- Constancia de ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, que es el cobro de la sanción de la cláusula penal establecida en el contrato y amparada en la póliza por incumplimiento del cto., los actos administrativos en mención, especialmente el contrato, la póliza, la resolución que declara el siniestro sus recursos y notificación son suficientes para dar inicio a la ejecución del título en mención contra la Compañía Mundial de seguros, en ninguno de estos documentos se encuentra la condición se observa condición suspensiva de la compensación de saldos, ni tampoco el deudor y garante dejó claro o resuelto esta condición en vía gubernativa, pues la funcionaria ejecutora, no es la competente para resolver este tema en cobro coactivo.

Al respecto el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *“el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2º del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

argumento por las siguientes razones:

1º Aplicación de la cláusula penal: La cláusula penal en el contrato fue establecida para regular las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, en este caso el Consorcio. La misma establece un monto específico como sanción en caso de que se dé lugar a su aplicación, sin hacer distinción respecto de compensaciones u otros conceptos relacionados con pagos pendientes.

2º La compensación no exime el pago de la cláusula penal: El hecho de que exista una compensación de dinero pendiente entre las partes no implica que se suspenda o reduzca la obligación de pagar la sanción establecida en la cláusula penal del contrato. Si bien las compensaciones pueden ser válidas en determinados contextos, no se encuentran relacionadas con la aplicabilidad y cumplimiento de la cláusula penal, la cual se refiere de manera expresa a las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

3º Interpretación del contrato: Según la interpretación más razonable del contrato, la obligación de la aseguradora o garante es cubrir el monto total de la sanción acordada en la cláusula penal, en tanto que se haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio, independientemente de la existencia de compensaciones por deudas previas entre las partes.

4º Exigibilidad del pago completo: La cláusula penal fue establecida para garantizar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y cubrir los perjuicios que el incumplimiento haya generado a la parte afectada. De este modo, el pago completo de la sanción es exigible, sin que la existencia de una compensación que aún no se ha concretado pueda incidir en la cantidad adeudada.

En virtud de lo anterior, la aseguradora o garante debe proceder con el pago total de la sanción establecida en la cláusula penal, sin que pueda alegar que el monto es reducido o afectado por una compensación pendiente que no se ha materializado aún.

- 1. CONTRARIO A LO DECIDIDO, SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PERO ÚNICAMENTE POR EL VALOR EFECTIVAMENTE PAGADO, ESTO ES, OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00). Conforme a la respuesta del escrito de excepciones, la cual**
- 2. me permito extraer a continuación la excepción de pago de la obligación, quedo probada en los siguientes términos: Tenemos que, la obligación asciende a \$ 298'140.323,49, incluye cláusula penal por \$ 269'692.249,63, más intereses liquidados con corte a la fecha que la Compañía Mundial de Seguros realizo el abono, el valor de \$ 28'448.073,86 aplicando los términos establecidos en el artículo 1080 Cco. como se establece en el parágrafo del artículo tercero de la parte resolutoria de la resolución No 038 del 10 de octubre de 2023, la tasa aplicada a los intereses es la establecida por la superintendencia financiera conforme nos remite la norma en cita.**

Con el pago realizado por la Aseguradora, se procedió a realizar los siguientes abonos
A capital = \$ 59'546.430,14
A intereses = \$ 28'448.073,86

Quedando un saldo pendiente de pagar a favor del Departamento de \$ 216.589.520,02, suma que incluye capital más intereses desde el 2 de agosto hasta el 2 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta que el día 3 de octubre de 2024, el Banco de Bogotá materializo la medida cautelar ordenada por la funcionaria ejecutora mediante No 083 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar medida cautelar preventiva hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 420'291.638,98), medida que fue comunicada al Banco el día 30 de agosto de 2024 y puesta a disposición de la Gobernación del Putumayo, mediante título No 479030000160667 por valor de \$ 420.291.638,98, razón por la cual mediante acto administrativo se ordenará el archivo del proceso, levantamiento de la medida cautelar, fraccionamiento del título y se ordenara la devolución del remanente a favor de la Compañía Mundial de Seguros.

Conforme a los argumentos expuestos en el numeral 2 de este escrito, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho de exigir el pago completo de la sanción conforme a la cláusula penal establecida en el contrato 1225 de 2018 de acuerdo a la póliza de garantía No NB100100416, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor del Departamento del

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Putumayo, De este modo, el pago completo de la sanción es exigible, sin que la existencia de una compensación que aún no se ha concretado pueda incidir en la cantidad adeudada.

3. **4º CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La interposición del medio de control de controversias contractuales en un proceso de cobro coactivo no es procedente, pues este tipo de procesos están regulados por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisdicción administrativa, la cual tiene competencias específicas sobre el cobro coactivo de las obligaciones tributarias y no tributarias. La jurisdicción contenciosa administrativa solo debe intervenir en temas relacionados con la interpretación y ejecución de contratos administrativos, pero no en el cobro de tributos. La jurisprudencia refuerza esta idea, al señalar que el cobro coactivo no es una controversia sobre un contrato, sino sobre el cumplimiento de una obligación.

Según el artículo 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

El Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de julio de 2013, exp.18216 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señala que la sola interposición de la demanda no es suficiente, ya que para verificar que la demanda cumple con la totalidad de requisitos se hace necesario que la misma sea admitida por el juez de conocimiento.

Así las cosas, si se impetra una demanda de nulidad contra un acto que determina cobrar una obligación por parte de la Administración, que aún no es admitida, puede concluirse que no existe en ese momento una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal, hecho que si ocurre cuando se ha admitido una demanda.

Por lo anterior, la presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposición de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago. La excepción que presenta el artículo 831 del E.T., que es la de interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro coactivo que se está adelantando, esta excepción se acredita con la admisión de la demanda, en el caso que no ocupa el deudor a la fecha no ha demostrado que la demanda ya está admitida por el Contencioso Administrativo, para la Administración Departamental hasta ahora no existe traba en la relación jurídico procesal entre las partes.

4. **5º LA RESOLUCIÓN No. 075 DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 2024-007, EXPEDIDA MEDIANDO FALSA MOTIVACIÓN, AL IGUAL QUE CONJURA UNA DESVIACIÓN DE PODER Y TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, Y VULNERA LO SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.** La presente excepción, no fue presentada en el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso 2024-009, Por lo que, en el contexto de un proceso de cobro coactivo, las excepciones que no se alegan en el escrito de excepciones no pueden ser alegadas en el recurso de reposición. El proceso de cobro coactivo está regulado principalmente por el Estatuto Tributario y sus reformas, y en este proceso, las excepciones que el deudor puede presentar se deben exponer de manera clara y precisa en la fase de excepciones, que ocurre

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

tras la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, es pertinente resolver esta inconformidad expuesta por la Compañía Murdial de Seguros en los siguientes términos: en reiterada jurisprudencia, la falsa motivación en la resolución que decide las excepciones en el cobro coactivo, se puede presentar cuando la Entidad que emite la resolución no justifica adecuadamente las razones por las cuales acepta o rechaza las excepciones planteadas, en el presente asunto este no es el caso, como podemos observar en la respuesta de las excepciones planteada, las mismas se rechazan con argumentos jurídicos aplicables al asunto discutido en el proceso de cobro coactivo, es importante recordarle que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y Entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el señalado en el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A. La Administración Departamental no puede acceder a dar aplicación a normas o términos diferentes a los establecidos en el Estatuto Tributario.

Los temas en discusión que se presentan en este caso, son resueltos conforme a la norma que nos regula por encontrarse ahí establecidas, por lo que el deudor no debe pretender caprichosamente la aplicación de normas diferentes a las establecidas en la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario y la jurisprudencia.

Respecto a la desviación de poder y transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que menciona el recurrente, no es cierto toda vez que la desviación de poder en la resolución que niega excepciones en un proceso de cobro coactivo se produce cuando la autoridad competente actúa de manera contraria a los fines para los cuales se le otorgó el poder, situación que no es propia de esta contradicción toda vez que la funcionaria ejecutora se limitó conforme a su competencia y a las normas aplicables para adelantar el cobro coactivo como es el Estatuto Tributario, Código general del proceso y cuando existan vacíos en la norma especial, se remite al C.P.A.C.A.

RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

Los miembros del Comité de Conciliación de Defensa Judicial, en virtud de lo antes expuesto, dando cumplimiento al decreto que reglamenta el fondo de contingencias, las políticas de prevención del daño antijurídico, así como el reglamento interno del comité con fundamento en la recomendación realizada por la Dra. Claudia Loaiza, abogada de apoyo de la Oficina Jurídica, derivada del estudio documental allegado, consideran pertinente declarar la NO PROCEDENCIA de la CONCILIACION extra judicial, toda vez que se ha demostrado el actuar de la Entidad, conforme a derecho, y en consecuencia con los argumentos expuestos por la parte convocante no se logra desvirtuar la presunción de legalidad.

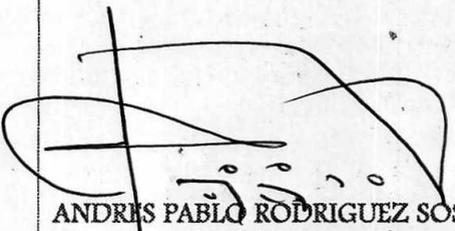
CIERRE DE LA DILIGENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA

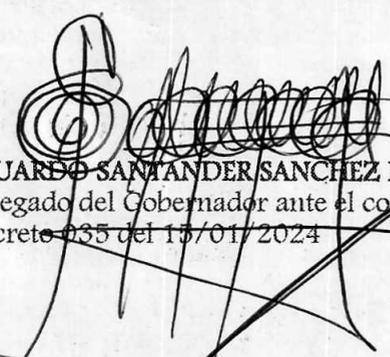
Culminada la revisión del asunto concerniente a esta parte de sesión del Comité, los asistentes disponen el cierre de la diligencia y la aprobación del acta.

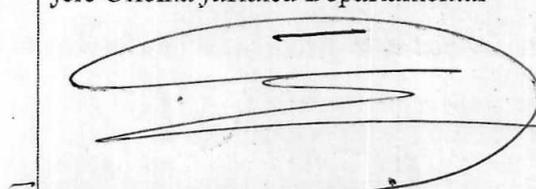
No siendo otro el objeto de la presente reunión, se firma por quienes en ella intervinieron.

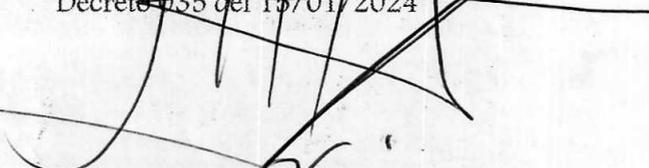
Palacio Departamental Mocoa Calle 8 No. 7-40, Código Postal: 860001
Conmutador (+578) 4201515 • Fax: 4295196 • Página web: www.putumayo.gov.co •
Contáctenos@putumayo.gov.co

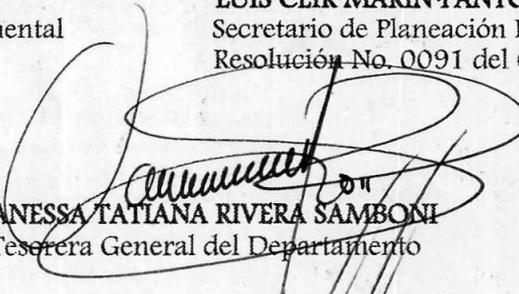
 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015


ANDRÉS PABLO RODRIGUEZ SOSA
 Jefe Oficina Jurídica Departamental


EDUARDO SANTANDER SANCHEZ HOYOS
 Delegado del Gobernador ante el comité
 Decreto 035 del 15/01/2024

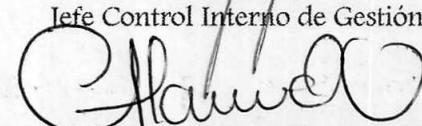

NATHALY MELO MACHABAJOY
 Secretario de Hacienda Departamental


LUIS CEIR MARIN PANTOJA
 Secretario de Planeación Departamental (e)
 Resolución No. 0091 del 05 de febrero de 2025


VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
 Tesorera General del Departamento

INVITADOS


GILBERTO PARDO LOPEZ
 Jefe Control Interno de Gestión


CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA.
 Abogada de apoyo Oficina Jurídica

ACTA N° 001